



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD N° 687-2025 DEL SANTA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BACA CABRERA Araceli Denyse FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/06/2026 19:42:28 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TERREL CRISPIN Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/06/2026 20:16:08 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: VASQUEZ VARGAS Maria Luz FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/06/2026 10:32:56 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edith FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/06/2026 15:58:20 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GOMEZ VELASQUEZ ANGELA MAGALLI /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/06/2026 16:50:31 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema LOPEZ VALLADARES Bella Micaela FAU 20159981216 soft
Fecha: 7/07/2026 15:33:11 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Nulo el concesorio e Inadmisible el recurso de nulidad

Sumilla. La parte recurrente no cumplió con la obligación procesal de interponer el recurso de nulidad dentro del plazo procesal establecido.

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por **Rogelio Segundo Polo Varas** contra la sentencia del 25 de enero de 2025, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones (Ad. Func. Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia del Santa (foja 567), que condenó a **Rogelio Segundo Polo Varas** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales M.A.D.H., a treinta años de pena privativa de libertad (la que se computará cuando sea puesto a disposición); fijó en dos mil soles el monto por concepto de reparación civil y dispuso que sea sometido a tratamiento terapéutico, conforme lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal.

Con lo expuesto con el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **BACA CABRERA**

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. De acuerdo con el Dictamen fiscal 464-2010-MP-2da.FSM-SANTA, del 23 de setiembre de 2011 (foja 148), los hechos incriminados son los siguientes:

Se imputa al procesado Rogelio Segundo Polo Varas haber abusado sexualmente en varias oportunidades, de la menor identificada con las iniciales M.A.D.H. quien es su ahijada.

Los hechos se suscitaron desde abril de 2009, en el domicilio de la agraviada, ubicado en la ampliación Cesar Vallejo Mz. B Lote 03, Chimbote, cuando la menor contaba con trece años.

Tales actos agresores se suscitaron cuando la madre de la menor no se encontraba en el inmueble mencionado. Asimismo, se precisa que el denunciado, a cambio de dichos actos, le compraba diversos objetos o cosas a la agraviada.

Como consecuencia de los actos sexuales imputados, la menor quedó embarazada.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica de los hechos descritos, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de violación sexual de menor, previsto en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Tercero. La defensa del procesado **Rogelio Segundo Polo Varas** interpuso y fundamentó su recurso de nulidad mediante escrito del 12 de septiembre de dos mil veinticinco (foja 620). Puntualizó que:

- 3.1.** La Sala Superior valoró como medios periféricos de corroboración la declaración testimonial de Margarita Huacacolqui Bermúdez, madre de la menor, quien declaró durante la etapa de instrucción; sin embargo, no asistió al juicio oral debido a que falleció. Pese a ello, dicha declaración no fue sometida al contradictorio, ni se dio lectura en el desarrollo del juicio oral.
- 3.2.** Se advierte que desde la etapa de instrucción el acusado no contó con un defensor público que lo representara durante las diligencias realizadas. En ese sentido, las declaraciones de los testigos Margarita Huacacolqui Bermúdez (fallecida) y Norka Irma Miranda Quilcate fueron recibidas sin la presencia del abogado defensor del procesado, contraviniendo lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 72 del Código de Procedimientos Penales.
- 3.3.** En cuanto a los medios probatorios, estos no fueron valorados de manera objetiva; por el contrario, la Sala Superior recurrió a una

fundamentación sustentada en criterios prejuiciosos y en creencias de género derivadas de recomendaciones de convenios internacionales, las cuales constituyen generalidades que no pueden sustituir la insuficiencia probatoria existente en el presente caso.

- 3.4. El Colegiado sustentó parte de su decisión en copias simples remitidas por el Juzgado de Paz, específicamente, una sentencia de alimentos respecto de la cual el procesado no tuvo conocimiento. Asimismo, el procesado no fue sometido a una prueba de ADN y a la fecha, viene impugnando la paternidad, ya que jamás intimó sexualmente con la menor.
- 3.5. Resulta subjetivo concluir que el recurrente no realizó actuación alguna (en este proceso), pese a tener conocimiento de que se venían efectuando descuentos mensuales en su planilla por concepto de alimentos, pues el procesado presumía que dichos descuentos correspondían a la manutención de sus hijos Augusto Polo Flores y Rosalva Polo Castillo, quienes se encontraban bajo el cuidado de su progenitora.
- 3.6. Finalmente, durante el desarrollo del proceso no se recabó la partida de nacimiento de la presunta agraviada.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Cuarto. La Sala Superior mediante sentencia del veinticinco de enero de dos mil veinticinco (foja 567) concluyó en la condena de **Rogelio Segundo Polo Varas**. Señaló lo siguiente:

- 4.1. Se encuentra acreditado que la menor identificada con las iniciales M.A.D.H., en el mes de abril de 2009, contaba con 13 años de edad, conforme se advierte de su Documento Nacional de Identidad 71470105, en el que se consigna que nació el 4 de febrero de 1996; por ello, no resultaba necesario recabar su partida de nacimiento.

- 4.2.** Asimismo, constituye un hecho probado que, al 14 de mayo de 2010, la menor presentaba aproximadamente 24 semanas de gestación, conforme al Certificado Médico MP-211 (foja 8), elaborado por el médico legista Ronald Gonzales Caballero. Concluyéndose, desfloración antigua y una gestación aproximada de 24 semanas según altura uterina.
- 4.3.** Se encuentra probado que el acusado Rogelio Segundo Polo Varas mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada en reiteradas oportunidades desde abril de 2009; como consecuencia de ello, la agraviada quedó embarazada a la edad de 13 años.
- 4.4.** En cuanto a la sindicación, fue emitida por la agraviada, quien concurrió a juicio oral luego de que habían transcurrido aproximadamente dieciséis años desde los hechos materia de imputación; no obstante, mantuvo el núcleo central de su denuncia contra el procesado Rogelio Segundo Polo Varas. Dicha versión guarda coherencia con sus declaraciones referenciales de fechas 14 de mayo de 2010, 11 de junio de 2010 y 24 de febrero de 2011.
- 4.5.** En cuanto a las declaraciones sindicativas de la víctima, se deben valorar conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.
- 4.6.** Respecto al criterio de incredibilidad subjetiva, se advierte que la menor señaló que el procesado le compraba cosas y que no comentó lo sucedido, debido al temor de perder el apoyo que este le brindaba. Recién cuando su estado gestacional se hizo evidente decidió comunicar lo ocurrido a su madre. A ello se suma que la denuncia fue interpuesta por una tercera persona; por tanto, no se advierte la existencia de algún móvil espurio o interés indebido.
- 4.7.** En cuanto al criterio de verosimilitud, la declaración de la agraviada encuentra corroboración en la declaración de Norka Irma Miranda Quilcate (denunciante), quien concurrió al plenario; con el Certificado Médico MP-211, de fecha 14 de mayo de 2010, que

concluyó desfloración antigua y gestación aproximada de 24 semanas por altura uterina; así como en las copias certificadas de las principales piezas procesales del Expediente 00194-2011-2501-JP-FC-01, sobre filiación extramatrimonial, y del Expediente 00143-2011-0-2501-JP-FC-01, sobre prorrato de alimentos.

- 4.8.** En consecuencia, se corroboró la versión brindada por la menor agraviada identificada con las iniciales M.A.D.H. respecto a los actos de agresión sexual sufridos cuando tenía 13 años de edad, cumpliéndose así con el criterio de verosimilitud.
- 4.9.** Finalmente, en cuanto al criterio de persistencia en la incriminación, la agraviada mantuvo su imputación contra el acusado, incluso en el juicio oral. Por lo cual la credibilidad de lo narrado por la víctima se valoró bajo los parámetros del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, y se acreditó la culpabilidad del acusado Rogelio Segundo Polo Varas.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. En la resolución de toda controversia, las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales pueden ser objeto de discusión y cuestionamiento por parte de quien se considere agraviado con lo estipulado. El mecanismo procesal dirigido a tal fin son los recursos, entendidos como aquellos instrumentos por los cuales la decisión del órgano de primera instancia puede ser objeto de reexamen por parte de este —recurso de reposición—, o por parte del funcionalmente superior, en aras de generar que se elimine o se revise la misma.

Dicha facultad se encuentra prevista a nivel constitucional en el numeral 6 del artículo 139 de la Carta Magna que reconoce el derecho a la pluralidad de instancias como expresión del debido proceso y tutela jurisdiccional. Asimismo, en la regulación internacional corresponde remitirnos a lo normado en el literal h del numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual toda

persona tiene: “El derecho de recurrir [...] el fallo ante juez o tribunal superior”.

Sexto. El reconocimiento del derecho a impugnar no habilita al justiciable a recurrir la totalidad de resoluciones que se emitan al interior de un proceso; por lo que, resulta necesario que previamente se verifiquen los requisitos y el procedimiento a seguir para tal fin, situación que no representa la generación de “obstáculos irrazonables para el acceso al recurso y su debida eficacia”¹. Siendo que, el cumplimiento de los presupuestos que disciplinan el derecho al recurso constituye una carga procesal de obligatoria realización para el impugnante —se entiende por carga procesal el interés de la parte procesal concernida y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él²—, como preludio a su admisión y conocimiento por parte del órgano jurisdiccional.

En tal sentido, las resoluciones judiciales son impugnables únicamente en los plazos, medios y casos expresamente establecidos por la Ley. Por tanto, la formalización de un recurso impugnatorio solo procederá contra aquellas resoluciones que de manera expresa indique la ley y bajo los presupuestos objetivos y subjetivos debidamente señalados, supuesto que en ningún sentido implica la restricción del derecho ni indefensión del accionante.

Séptimo. En primer lugar, desde un enfoque formal se exige la verificación de los requisitos establecidos para su materialización, esto es, en relación con la legitimidad e interés del recurrente, verificación del objeto impugnable, delimitación de causales y agravios, así como los referidos al plazo para su interposición. Superado este primer control de admisibilidad, corresponde un análisis a nivel material del recurso, en relación con el fundamento mismo de lo planteado, una evaluación del fondo de la controversia orientado a verificar su fundabilidad.

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N.º 4235-2010-PHC/TC, del once de agosto de dos mil once. Fundamento jurídico 18.

² SENTENCIA PLENARIA N.º 01-2013/301-A.2.ACPP, del seis de agosto de dos mil trece, fundamento séptimo.

Octavo. El recurso de nulidad en cuanto a sus requisitos de admisibilidad y procedencia nos remite a lo normado en los artículos 292, 294, 295 y 230 del Código de Procedimientos Penales; mientras que las causales que habilitan su conocimiento se encuentran reguladas en el artículo 298 del acotado Código.

En el presente caso, resulta manifiesto del tenor del auto de calificación del recurso (foja 631) que la Sala Superior no efectuó un adecuado control de los plazos procesales que rigen la formulación del recurso de nulidad.

La norma adjetiva es clara en cuanto a la distinción del plazo de interposición y de fundamentación del recurso, supuesto que además fue objeto de análisis, desarrollo y unificación de criterios de aplicación, conforme lo desarrollado en la Sentencia Plenaria 1-2013/301-A.2.ACPP, del seis de agosto de dos mil trece, en donde se señaló precisos y puntuales criterios de interpretación de lo normado por el Código Adjetivo.

Noveno. La interposición del recurso de nulidad, que contiene la expresión de la voluntad del accionante de ejercer su derecho de impugnar, se materializa hasta el día siguiente de expedido el fallo (artículo 289 del Código de Procedimientos Penales). Oportunidad en la cual se interpondrá solo por escrito, conforme lo normado en el artículo 295 del Código de Procedimientos Penales.

Por otro lado, el plazo de fundamentación conforme con lo regulado en el artículo 300, numeral 5, del acotado código, es de diez días en caso de sentencias y cinco días en caso de autos. Plazos que son preclusivos.

Décimo. De la revisión de autos se advierte que la lectura de la sentencia impugnada se realizó el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, conforme consta en el acta de audiencia de la misma fecha (foja 614), diligencia en la que estuvieron presentes —de maneras virtual— el recurrente y su abogada defensora.

En dicho acto procesal, la defensa técnica del procesado Rogelio Segundo Polo Varas, luego de escuchar los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por la Sala Superior que sustentaron la declaración de culpabilidad, dejó expresa constancia de su voluntad de interponer recurso de nulidad una vez que le fuera notificada la sentencia íntegra.

En ese contexto, la notificación de la referida sentencia se efectuó el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, conforme se verifica del cargo de entrega de cédula de notificación (foja 617). A partir de dicha fecha se habilitó el plazo legal para la formalización del recurso impugnatorio mediante la presentación del escrito correspondiente, plazo que venció el tres de septiembre de dos mil veinticinco, conforme a la línea jurisprudencial reiterada de esta suprema instancia.

Sin embargo, del examen del expediente se advierte que el procesado **Rogelio Segundo Polo Varas** presentó la interposición del recurso de nulidad mediante escrito el seis de octubre de dos mil veinticinco, conforme al cargo de ingreso 7575-2025 (foja 620). En consecuencia, resulta evidente que dicho medio impugnatorio fue interpuesto fuera del plazo previsto por la norma procesal aplicable, siendo el cumplimiento oportuno de dicha carga procesal de exclusiva responsabilidad de las partes procesales.

Decimoprimer. De conformidad con ello, el concesorio dispuesto por la Sala Superior contenido en el auto del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco (foja 631) merece ser declarado nulo y, en consecuencia, inadmisibles el recurso planteado por la defensa del procesado **Rogelio Segundo Polo Varas**.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. **DECLARAR NULO** el concesorio contenido en el auto del 24 de septiembre de 2025 e **INADMISIBLE** el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa de **Rogelio Segundo Polo Varas** contra la sentencia del 25 de enero de 2025, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones (Ad. Func. Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia del Santa (foja 567), que condenó a **Rogelio Segundo Polo Varas** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales M.A.D.H., la que se computará cuando sea puesto a disposición y fijó en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el condenado, y dispuso que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico, conforme lo establecido en el artículo 178.A del Código Penal.

- II. **DEVOLVER** los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el juez supremo Campos Barranzuela por licencia del juez supremo Salas Arenas.

S. S.

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

A.D.B.C. /ljce